



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : GLORIA EDITH GOMEZ ARIAS
Causante : SOFIA ARIAS DE GOMEZ Y GUSTAVO GOMEZ DE LOS RIOS
Radicación : 2022-00796

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se advierte que, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que, toda providencia en que se haya incurrido en error *puramente aritmético* puede ser corregida en cualquier momento o a solicitud de parte, mediante auto.

Respecto del error aritmético, lo ha definido la Corte Constitucional como *“aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.”*¹

En ese orden, atendiendo que lo que pretende ser corregido por la apoderada de la parte demandante, no constituye un error aritmético, pues no es susceptible de ser corregido en esta instancia judicial. Sumado a esto, la parte contaba con los recursos establecidos por la ley procesal para que el juez revoque o reforme sus providencias, sin haber hecho uso de estos dentro del término legal, quedando ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se NIEGA lo solicitado.

De otro lado, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado a través de correo electrónico el pasado 13 de octubre, se advierte que mediante auto adiado 17 de julio de 2023 se designó como curador ad-litem de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR a la Dra. MARA XIMENA PARRA LUQUE a quien se le comunicó dicha designación mediante telegrama No. 109 del 2 de agosto de 2023, enviado al correo electrónico ximenap1104@hotmail.com el día 10 de agosto del mismo año, sin que a la fecha haya dado respuesta alguna sobre dicha designación.

Por lo anterior, se ordena REQUERIR al Curador Ad-Litem designado para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comparezca al proceso, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en la ley, al tenor del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase a través de correo electrónico.

¹ Sentencia T-875 de 2000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP